

RESOLUCIÓN No. 006 – 2012

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diecinueve días del mes de enero del año dos mil doce.

Téngase por recibido el expediente número 25-10-2011-557 procedente de la Secretaría General del IAIP, en el que consta la denuncia interpuesta por el Señor James Sinclair Swarton, en contra del INJUPEMP, en el cual una vez visto sus antecedentes, se establecen las consideraciones siguientes:

CONSIDERANDO (1): Que en fecha 25 de Octubre de 2011, se presentó ante el IAIP una Denuncia contra el INJUPEMP por supuesta denegatoria de entrega de información pública solicitada, referente al cálculo del ajuste de jubilación, la hoja electrónica, procedimientos y factores para hacer esta hoja electrónica a favor del Señor Francisco Antonio Valladares.

CONSIDERANDO (2): Que en fecha 9 de Diciembre de 2011, el pleno de comisionados del IAIP dictó resolución número 474-2011, declarando Con Lugar la Denuncia interpuesta por el peticionario en virtud de haberse comprobado que la información pública solicitada no fue entregada en el tiempo previsto en la Ley.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha 21 de Diciembre de 2011 el Señor James Sinclair Swarton presentó una nota donde informaba haber recibido a su satisfacción la información solicitada y dejaba sin valor y efecto la denuncia presentada.

CONSIDERANDO (4): Que el procedimiento tramitado en la Denuncia antes aludida concluyó unilateralmente mediante la presentación de la nota referida en el considerando anterior.

CONSIDERANDO (5): Que el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo determina que *“en cualquier momento la parte interesada podrá desistir de su petición. El desistimiento se formulará por escrito ante el órgano competente para resolver”*.

CONSIDERANDO (6): Que el artículo 77 de la citada Ley determina el procedimiento del

mismo así: “en la resolución que se dicte aceptando el desistimiento, declarará concluso el procedimiento y se archivarán las actuaciones, salvo que la cuestión planteada con el escrito de iniciación sea de tal naturaleza que por afectar el interés general se estime conveniente proseguir con el procedimiento hasta su resolución, sin perjuicio del desistimiento efectuado. Cuando en el procedimiento se hubieren personado otros interesados, se les dará traslado de la petición para que en el plazo de tres días manifiesten si instan o no el procedimiento”.

CONSIDERANDO (7): Que el último párrafo de la precitada Ley se refiere que cuando el desistimiento se refiera al trámite de un recurso, el acto impugnado se tendrá por firme.

POR TANTO:

En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72, 80 y 321 de la Constitución de la República; 3 (numerales 3, 4, 5) y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por el recurrente a la Denuncia incoada ante el IAIP bajo el número de expediente 25-10-2011-557.

SEGUNDO: Tener por satisfecho el extremo denunciado por el peticionario.

TERCERO: Que la Secretaría General del IAIP una vez firme la presente resolución, extienda certificación de la misma al Consejo Nacional Anticorrupción y al peticionario.

CUARTO: Devuélvase las presentes diligencias a la Secretaría General del IAIP para los efectos legales correspondientes. CÚMPLASE.

**GUADALUPE JEREZANO MEJÍA
COMISIONADA PRESIDENTE**

**GILMA AGURCIA VALENCIA
COMISIONADA**

**ARTURO ECHENIQUE SANTOS
COMISIONADO**